



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54001-4105-002-2023-00031-00  
PROCESO: INCIDENTE DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NORTE DE  
SANTANDER Y ARAUCA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. 54001-4105-002-2023-00031-00, informándole que en escrito que antecede, el señor **MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO** desiste del incidente de desacato de la referencia. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO DE TUTELA**

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor **MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO**, atendiendo las razones expuestas en cuanto al cumplimiento del fallo.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

**PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO** del presente incidente de desacato por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo Del presente incidente, previa relación en los libros radicadores y en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00066-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LAURA OROBIO  
DEMANDADO: ELBERTH ADOLFO ESCOBAR CAMACHO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2016-00066-00, informándole que contra la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna. Igualmente le informo que la parte demandante con escrito que antecede solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por la parte demandada y los que falte para cubrir la totalidad de la liquidación del crédito que se cobra. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO DECIDE SOLICITUD FECHA DE REMATE**

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente entrar a revisar la liquidación del crédito presentada en los siguientes términos por el señor apoderado de la parte demandante:

Nivelación salarial.....	\$ 3.026.000
Cesantías.....	\$ 2.307.800
Costas ordinarias.....	\$ 213.368
Subtotal.....	\$ 5.547.168
Pago realizado el 10 de octubre de 2019.....	\$ 7.800.000
Diferencia a favor.....	\$ 2.252.832

Sanción moratoria, artículo 65 del CST \$21.478, diarios desde el 28 de febrero de 2015  
Al 10 de octubre de 2019.

Son 1661 días.....	\$ 35.674.958
Menos el saldo a favor señalado.....	\$ 2.252.832
Total.....	\$ 33.422.126

Costas del proceso ejecutivo.....	\$ 1.002.633,76
Menos abono por consignación reciente.....	\$ 12.000.000
Total del crédito.....	\$ 34.638.127

Menos abonos.....	\$ 5.000.000
.....	\$ 12.000.000
	\$7.000.000

Total saldo pendiente.....\$ 17.638.127

Analizada la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, vemos que en la misma, no se tuvo en cuenta lo decidido por este Despacho mediante auto del 11 de octubre de 2019, en el cual se inaprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se dispuso que el crédito a esa fecha equivalía a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$33.422.126), y se fijarán las costas del proceso ejecutivo en un 3% del valor del crédito, las cuales ascienden a la suma de \$1.002.633.

Con posterioridad a esa fecha y al abono realizado el 10 de octubre de 2019, por la suma de \$7.800.000, que fue descontado de la liquidación del crédito y entregado el 28 de noviembre de 2019, se observa que el señor **ELBERTH ADOLFO ESCOBAR CAMACHO**, continuó efectuando abonos al crédito de la siguiente forma:

FECHA	VALOR	ESTADO
28 enero de 2020	\$5.000.000	Se ordenó entrega mediante auto del 21 febrero 2020. Deposito entregado el 04 de marzo de 2020.
20 octubre 2020	\$4.000.000	Pendiente de entrega (Pdf 13)
10 enero 2023	\$12.000.000	Pendiente de entrega (Pdf 13)
12 enero 2023	\$12.100.000	Pendiente de entrega (Pdf 10)
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$33.100.000</b>	<b>Se encuentran pendientes de entrega los depósitos judiciales que ascienden a la suma de \$28.100.00.</b>

Conforme lo anterior, la liquidación actual del crédito y las costas del proceso ejecutivo corresponden a las siguientes sumas de dinero:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO 03 MARZO 2023	
CONCEPTO	VALOR
CRÉDITO	\$ 33.422.126
COSTAS EJECUTIVO	\$ 1.002.633
<b>TOTAL CRÉDITO 03 MARZO 2023</b>	<b>\$ 34.424.759</b>
ABONOS	\$ 33.100.000
<b>CRÉDITO PENDIENTE</b>	<b>\$ 1.324.759</b>

Ahora, en cuanto a la solicitud del Dr. JUAN DE JESUS CORREDOR JAUREGUI, apoderado de la parte demandante, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales consignados por las sumas de \$4.000.000,00, \$12.000.000,00 y \$12.100.000,00, teniendo en cuenta que este tiene la facultad expresa de recibir en el poder obrante en el folio 1° del expediente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1°.-INAPROBAR** la liquidación actualizada del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

**2°.-TENER** como liquidación del crédito la practicada por el Despacho y relacionada anteriormente.

**3°.-HACER** entrega al doctor JUAN DE JESUS CORREDOR JAUREGUI, de los depósitos judiciales por las sumas de \$4.000.000,00, \$12.000.000,00 y \$12.100.000,00, ya que tiene facultad para recibir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00060-00  
**ACCIONANTE:** JOHAM VELASCO BECERRA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER; NUEVA EPS  
**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Encontrándose dentro del término establecido para dictar sentencia de tutela de primera instancia, advierte esta Unidad Judicial que se incurrió en una indebida integración de contradictorio, toda vez que en el auto adiado 17 de febrero del año en curso se admitió la acción de amparo de la referencia en contra de la **NUEVA EPS** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, tal y como lo señaló el accionante en su escrito tutelar, evidenciándose además en los anexos que Historia Clínica de la atención brindada el 10 de enero del año en curso a cargo de la **NUEVA EPS**.

Empero, la **NUEVA EPS** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, manifestó que el señor **JOHAM VELASCO BECERRA** no se encuentra vinculado a esta EPS, pese a que en la Historia Clínica de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, se registra que la atención la recibió a cargo de esta entidad.

Por esta causa, al momento de proyectar la sentencia, el Despacho procedió a verificar el sistema de consulta de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** con el documento registrado en la referida historia clínica (Que se encuentra borroso y dificulta su lectura), seleccionando como tipo de documento la opción de “*permiso por protección temporal*” advirtiendo que el prenombrado es un ciudadano Venezolano, encontrando que en realidad se encuentra activo en la **EPS SANITAS SAS** como beneficiario del régimen contributivo desde el 12 de julio del año 2022, veamos:

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ  
Fecha Impresión: 27/01/2023 06:43 a. m.  
Usuario Imp: 80165890 - OSCAR MAURICIO HERNANDEZ

**SOLICITUD DE EXÁMENES**  
HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA  
N° Historia Clínica: 5628537 N° Folio: 1 Fecha Folio: 27/01/2023 6:43 a. m.

**DATOS PERSONALES**  
Nombre Paciente: JOHAM VELASCO BECERRA Tipo Doc. Permisu. protección: No. Doc. 5628537  
Fecha Nacimiento: 02/05/1954 Edad Actual: 68 Años / 8 Meses / 26 Días Sexo: Masculino

**DATOS DEL INGRESO**  
N° Ingreso: 1646245 Fecha: 10/01/2023 12:54 p. m. Cama: General  
Finalidad Consulta: No Aplica Causa Externa: Enfermedad General

LISTADO DE EXÁMENES: ÁREA SERVICIO: 02.5 CONSULTA EXTERNA

**ADRES**

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	PT
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	5628537
NOMBRES	JOHAM
APELLIDOS	VELASCO BECERRA
FECHA DE NACIMIENTO	02/05/1954
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	12/07/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Sobre el particular, se tiene que las nulidades “son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”<sup>1</sup>

A su vez, el máximo tribunal constitucional ha sido enfático en que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.”<sup>2</sup>

Por otro lado, La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados<sup>3</sup>. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que “las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”<sup>4</sup>. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan “participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”<sup>5</sup>. Así, el inciso 8° del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” a las partes o terceros con interés.

En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado la obligación del Juez de tutela de primera instancia de integrar debidamente el contradictorio, es decir, *notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso*<sup>6</sup>. Por lo tanto, aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, **el juez tiene el deber oficioso<sup>7</sup> de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado<sup>8</sup>.**

Sin embargo, “debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados”<sup>9</sup>. De lo contrario, no se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo interés en el proceso no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Dicha carga sería desproporcionada e irrazonable<sup>10</sup>.

Bajo este panorama, debido a que el señor **JOHAM VELASCO BECERRA** reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud y la vida ante la no prestación de los servicios médicos que requiere como tratamiento al **TUMOR MALIGNO DEL RECTO** que padece y al advertir el Despacho de manera oficiosa en este momento procesal que en realidad el prenombrado se encuentra afiliado a la **EPS SANITAS SAS**, resulta necesario, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes, decretar la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto admisorio proferido el 17 de febrero el año en curso, y en su lugar admitir la acción de amparo integrando al contradictorio como sujeto pasivo a la precitada EPS, otorgándole el término de traslado de 08 horas, en consideración del estado de salud del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

---

<sup>1</sup> Ibidem.

<sup>2</sup> Sentencia T-661 de 2014.

<sup>3</sup> Autos A-165 de 2008, A-065 de 2010, A-196 de 2011, Auto A-181A de 2016, entre otros.

<sup>4</sup> Auto 536 de 2015.

<sup>5</sup> Id.

<sup>6</sup> Auto 181A de 2016. Cfr. Art. 13 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>7</sup> Parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991.

<sup>8</sup> Sentencia SU-116 de 2018.

<sup>9</sup> Id.

<sup>10</sup> Auto 097 de 2005.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del trámite tutelar de la referencia, desde el auto adiado 17 febrero hogaña, por medio del cual se dio admisión al mismo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por **JOHAN VELASCO BECERRA** contra la **NUEVA EPS** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**.

**TERCERO: VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la **EPS SANITAS SAS**.

**CUARTO: NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **EPS SANITAS SAS, NUEVA EPS** y al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las ocho (08) horas siguientes a la notificación de esta providencia.** Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

**QUINTO: OFICIAR** a la **EPS SANITAS SAS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, **en un término de ocho (08) horas,** se sirva informar a este Despacho las razones por las cuales no se ha autorizado y/o garantizado la materialización de los servicios médicos prescritos al señor **JOHAN VELASCO BECERRA** con ocasión al **TUMOR MALIGNO DEL RECTO** que padece. Allegar toda la información y/o documentación adicional a la que haya lugar.

**SEXTO: REQUERIR** al señor **JOHAN VELASCO BECERRA**, para que de forma inmediata se sirva remitir con destino a este proceso, ampliación de los hechos que fundamentan la acción de tutela, en el cual deberá informar si a la fecha ya le fueron prestados los servicios médicos reclamados, aportando nuevamente la historia clínica, debido a que la que reposa en el expediente no es posible de valorar en su totalidad debido a la baja calidad de la digitalización.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** Una vez vencido el término de traslado otorgado a las partes, **DICTAR** sentencia de tutela de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario